

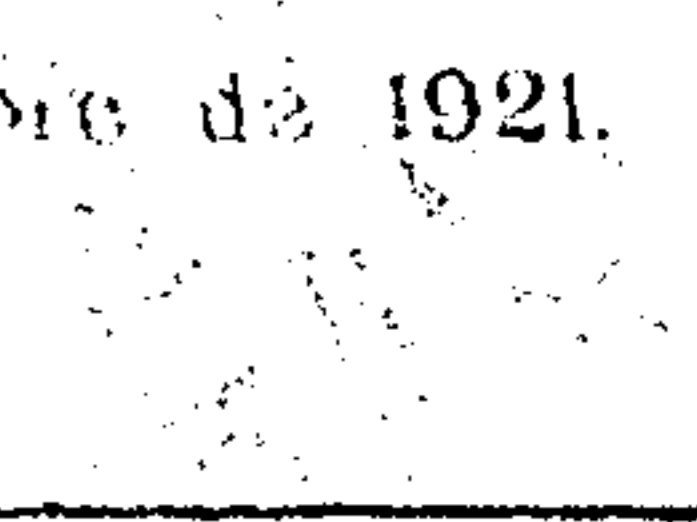
# PERIODICO OFICIAL

## Organo del Gobierno del Estado

Registrado como artículo de segunda clase el 10 de Diciembre de 1921.

DIRECTOR:

WELHEHC M. BRANHEESES



TOMO XXVI

TEPIC, NAY., DOMINGO 29 DE DICIEMBRE DE 1929

NUMERO 52

### GOBIERNO DEL ESTADO

**GUSTAVO R. CRISTO**, Gobernador  
Substituto del Estado Libre y Soberano  
de Nayarit, a sus habitantes saludó:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme para su promulgación el siguiente:

#### Decreto Número 713.

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su IV Legislatura decretó:

#### Ley de Ingresos para el año fiscal de 1930.

Art. 1.º.—Las sumas y contribuciones que en el año fiscal de 1930 se recaudarán en el Estado Libre y Soberano de Nayarit, en virtud de los gastos y obligaciones a cargo del Erario del Estado, serán las siguientes, que se observarán con estricta conformidad a las disposiciones vigentes de la Ley de Hacienda y de las demás Leyes y Reglamentos en vigor que sean aplicables.

I.—Impuesto sobre la Propiedad Rústica, tomando como base el monto del capital registrado, a saber:

- A.—14 al millar sobre capitales de 1000 a 2000
- B.—17 al millar sobre capitales de 2001 a 5000
- C.—18 al millar sobre capitales de 5001 en adelante

II.—Impuesto sobre la Propiedad Urbana, tomando como base el monto del capital registrado en el catastro: 17 al millar sobre capitales de 100 en adelante.

III.—Impuesto sobre el valor legal de las Transmisiones de Dominio de bienes raíces y de los derechos reales sobre tales de inmuebles a razón de 10 al millar, centésimas

### GOBIERNO DEL ESTADO

#### PODER EJECUTIVO

Decretos números 711 y 712  
Cartero de Caja de Pisos y Seguridad Operativa.  
Avisos y Edictos

dose de propiedad rústica, y de 8 al millar respecto de propiedad urbana.

Cuando la transmisión se verifique entre parientes a linos o consanguíneos, comprendidos hasta el tercer grado, y el vendedor falleciere dentro de los noventa días siguientes a la fecha del otorgamiento de la escritura, el impuesto se causará aplicando los tipos que fija la fracción IX del presente artículo, pero se pagará provisionalmente, conforme a las bases del párrafo anterior a reserva de enterar las diferencias una vez que se pueda practicar la liquidación definitiva. Para este efecto, dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya ocurrido el fallecimiento, el adquirente presentará a la Oficina de Rentas respectiva por duplicado fuera de Tepic un aviso complementario al dado con arreglo a los artículos 107 y 109 de la Ley de Hacienda, expresando la fecha del fallecimiento del vendedor y el grado de parentesco de las personas a quienes transmitió los bienes, datos que se comprobarán en la forma legal que corresponda. La infracción a este precepto será castigada con multa de un cinco por ciento sobre el valor de los bienes objeto de la operación, la cual se hará efectiva en los propios bienes, aunque hubiere pasado la propiedad de los mismos a tercer as personas.

IV.—Impuesto por Inscripción Catastral de Bienes Relictos, a razón de 3.50 por ciento sobre el valor de los que se registren en favor de presuntos herederos. La estimación de ese valor se hará por los medios que establece el artículo 101 bis de la Ley de Hacienda, y el impuesto se pagará en la Oficina de Rentas de la comprensión donde está ubicada.